

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria en contra de **JOSÉ ELÍAS RIASCOS OROZCO** y **HOVER ANDREY FUENTES SARMIENTO** por el delito de hurto calificado y agravado, luego de verificado el preacuerdo presentado por la Fiscalía General de la Nación.

II. HECHOS

El 16 de julio de 2021 aproximadamente a las 19:50 horas, en la Carrera 19 A Bis con calle 58 A Sur, vía pública, **JOSÉ ELÍAS RIASCOS OROZCO** y **HOVER ANDREY FUENTES SARMIENTO**, empleando un arma blanca, intimidan de forma amenazante de causar daño al señor YEISON FREDY MOSQUERA SANCHEZ, apoderándose de su billetera y extraen de la misma, la suma de \$600.000, por lo que de manera inmediata emprenden la huida. Sin embargo, por voces de auxilio de la víctima son capturados por parte de la policía, la cual los intercepta, hallándoles en su poder, al primero mencionado el arma blanca, siendo reconocidos por la víctima quien indica no haber recuperado su dinero y por lo tanto tasó los daños y perjuicios ocasionados en la suma de \$1.000.000.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS

1.- **JOSÉ ELÍAS RIASCOS OROZCO** se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.013.662.561 expedida en Bogotá, nació el 14 de octubre de 1995 en Cali, Valle, es hijo de María Orozco y Rusbel Riascos, estado civil

soltero, grado de instrucción 8º de bachillerato, ocupación reciclador, actualmente privado de la libertad en la Estación 6º de Tunjuelito en Bogotá. Es un hombre de 1.74 metros de estatura, color piel negra, contextura atlética, cabello abundante, corto de color negro, frente amplia, ojos medianos, color café, cejas arqueadas medianas, orejas grandes, lóbulos separados, boca grande y labios gruesos y no registra señales particulares visibles.

2.- El acusado **HOVER ANDREY FUENTES SARMIENTO** se identifica con cédula de ciudadanía N.1.003.777.353 expedida en Bogotá, nació el 11 de mayo de 2001 en Yacopí, Cundinamarca, es hijo de Diana Sarmiento y Aliño Fuentes, estado civil soltero, grado de instrucción Bachillerato, ocupación vendedor, actualmente privado de la libertad en la Estación de Estación 6º de Tunjuelito en Bogotá. Es un hombre de 1.72 metros de estatura, color piel trigueña, contextura mediana, cabello abundante, corto color negro, ojos pequeños color castaño, cejas arqueadas y medianas, orejas grandes, lóbulos adheridos, boca mediana y labios medianos.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 17 de julio de 2021, se corrió traslado del escrito de acusación a **JOSÉ ELÍAS RIASCOS OROZCO** y **HOVER ANDREY FUENTES SARMIENTO** por la conducta punible de hurto calificado agravado prevista en los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º y 241 numeral 10º del Código Penal, reconociéndosele el atenuante punitivo establecido en el artículo 268 del Código Penal al segundo referido, cargos que no fueron aceptados por los acusados. En esa misma fecha el Juzgado 81 Penal con Función de Control de Garantías realizó audiencias de legalización de captura, traslado del escrito de acusación e imposición de medida de aseguramiento y se les impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

El 17 de agosto de 2021, cuando se tenía previsto realizar la audiencia concentrada, la Fiscalía General de la Nación solicitó variar el sentido de la audiencia, en aras de sustentar un preacuerdo realizado con los acusados

JOSÉ ELÍAS RIASCOS OROZCO y HOVER ANDREY FUENTES SARMIENTO, por lo que, una vez se accedió a ello, se socializó el preacuerdo e indicó que a cambio de la aceptación de los cargos endilgados a los mismos, les sería reconocido como único beneficio la degradación de la participación en el delito investigado de COAUTOR a CÓMPLICE, preacuerdo que fue aceptado por los procesados de manera libre, consciente, voluntaria y estando debidamente asesorados por la profesional de la defensa técnica.

V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

Por su parte, el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal establece que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado; y, el artículo 327 de la misma obra, indica que *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”*.

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado y Agravado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

“La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el artículo 240 inciso 2° establece que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas”*.

Y, el artículo 241 numeral 10 indica que *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; **o por dos o más personas que se hubieren reunido para cometer el hurto.**”*

En el presente caso, la conducta de Hurto Calificado y Agravado se encuentra demostrada en primer lugar, con el Informe de Captura en Flagrancia del 16 de julio de 2021, suscrito por el servidor de policía Rafael Eduardo Rangel Bohórquez, en donde plasmó que ese día realizando labores de patrullaje por el parque de la luna en el Barrio San Benito, la ciudadanía les informa que unos sujetos se encontraban hurtando por ese sector, es en ese momento se entrevistan con el señor YEISON FREDY MOSQUERA SÁNCHEZ el cual les manifestó que dos personas de sexo masculino que se transportaban en una bicicleta le hurtaron la billetera y la plata en el parque de la luna. Al llegar a la carrera 19 A Bis con calle 58 les señala a un ciudadano afrodescendiente al cual se le solicita un registro a persona y en el bolso que porta se le encuentra un cuchillo de color plateado de marca *“Homestar”* y en la misma dirección localizaron a un ciudadano que es reconocido por la víctima quién les informa que fue el que lo despojó de sus pertenencias.

Igualmente, se aportaron formatos suscritos por el servidor de policía RAFAEL EDUARDO RANGEL BOHÓRQUEZ correspondientes a las actas de derechos de los capturados y constancias de buen trato de la misma fecha, así como entrevista rendida por dicho servidor de la policía, donde reitera el relato de los hechos ya mencionados.

Así mismo se aporta acta de incautación del elemento, *“01 cuchillo metálico de color plateado de marca “Homestar”* e informes de

investigador de campo y de laboratorio de fecha 17 de julio de 2021, en el cual se anexan los informes de la consulta de la Registraduría Nacional del Estado Civil de los señores **JOSÉ ELÍAS RIASCOS OROZCO** y **HOVER ANDREY FUENTES SARMIENTO** y tarjetas decadactilares.

Se allegó también formato único de noticia criminal, en el cual, se aprecia la narración de los hechos de la víctima YEISON FREDY MOSQUERA SANCHEZ quién manifestó que el día de los hechos aproximadamente a las 7:30 p.m., iba caminando por la vía pública, se dirigía hacia el lucero cuando pasaba por el parque la luna, cuando observó a dos sujetos, uno en una bicicleta y otro a pie, uno de ellos de piel trigueña se le acerca, le pide una moneda y le manda la mano al bolsillo, le dice que se quede quieto, el trata de resistirse pero se acerca el otro sujeto de piel morena afrodescendiente y con un cuchillo lo amenaza. Explica que con el otro sujeto le quitan la billetera y salen corriendo, él sale detrás de ellos, les grita que le den los papeles de la billetera, la botan al piso pero los \$600.000 que habían en la misma si se los apropian. Manifiesta que sigue detrás de ellos por más o menos 4 minutos y se encuentra a una patrulla de la policía a quienes les dice lo que había pasado. Afirma que se va con ellos a buscar a los sujetos y unas tres cuadras más adelante ve al de piel morena afrodescendiente, les señala a los policías al sujeto y lo requisan y le encuentran el cuchillo con el que lo habían intimidado para hurtarlo. Continúa relatando que el otro policía igualmente halló al otro sujeto de piel trigueña que lo había robado.

Con todo ello, se logró demostrar que el día 16 de julio de 2021, siendo las 19:50 horas, fueron capturados por la Policía Nacional, **JOSÉ ELÍAS RIASCOS OROZCO** y **HOVER ANDREY FUENTES SARMIENTO**, quienes minutos antes habían hurtado la billetera de propiedad del señor YEISON FREDY MOSQUERA SÁNCHEZ, en vía pública, mediante intimidación con arma blanca, lo que permite sostener que la conducta descrita en el artículo 239 efectivamente se realizó por parte de los aquí acusados al haberse apoderado de cosa mueble ajena.

Ahora bien, la circunstancia de calificación del ilícito que se examina prevista en el inciso 2º del artículo 240 del Código Penal, fue en atención a que se utilizó la violencia concomitante a la ejecución del hurto, pues los señores **HOVER ANDREY FUENTES SARMIENTO** y **JOSÉ ELÍAS RIASCOS OROZCO**, intimidaron a la víctima, pues el primero de ellos, le manda la mano al bolsillo, situación a la cual la víctima trata de resistirse, sin embargo, se acerca el segundo y lo amenaza con arma blanca mientras ambos le quitan la billetera y salen corriendo, logrando con ello apoderarse de su bien mueble, de manera que se encuentra debidamente acreditado el calificante acusado.

En lo que concierne a la circunstancia específica de agravación del hurto calificado que se analiza, se ha de precisar que del caudal probatorio reseñado también se desprende claramente que el reato criminal se perpetró por dos sujetos, de modo que están debidamente acreditadas las circunstancias previstas por el legislador en el numeral 10º del artículo 241 del Código Penal.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible acusada, respecto de la responsabilidad de **JOSÉ ELÍAS RIASCOS OROZCO** y **HOVER ANDREY FUENTES SARMIENTO**, debe tenerse en cuenta que aceptaron los cargos de manera libre, consciente y voluntaria, estando debidamente asesorados por la profesional del derecho que los acompañó. Sin embargo, a pesar de la aceptación, se ha indicado por vía de jurisprudencia que:

“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (artículo 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda

duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del Código PenalP.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”¹

Es así como en el presente caso la responsabilidad de los acusados se soporta en el hecho en que los mismos fueron capturados, momentos después de haber realizado la ilicitud, esto es, en flagrancia cuando huían del lugar de la comisión del delito, y en poder del arma utilizada para intimidar a la víctima quien los reconoció sin lugar a duda alguna.

Por lo anterior, es posible proferir sentencia por vía de preacuerdo por el delito de hurto calificado y agravado en la cual se degradará la participación de los procesados de coautores a cómplices únicamente para efectos punitivos tal y como fue objeto del acuerdo celebrado con la delegada fiscal.

La imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo los procesados la ilicitud de su conducta, dirigieron libremente su voluntad hacia la realización de la misma, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por ellos aceptado.

El actuar delictivo de los acusados entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcaron efectivamente el bien jurídico tutelado; así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para ellos un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que los hace merecedores del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por éstos.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha : 28/06/2017.

En este orden de ideas se puede concluir, que se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria en contra de **JOSÉ ELÍAS RIASCOS OROZCO** y **HOVER ANDREY FUENTES SARMIENTO**, como coautores del delito de hurto calificado agravado por el cual fueron acusados, realizándose el descuento punitivo acordado, por la aceptación de cargos a través del preacuerdo presentado.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **HOVER ANDREY FUENTES SARMIENTO**, será la prevista para la conducta punible de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO, conforme a los artículos 239 Inciso 2º, 240 Inciso 2º y agravado conforme al numeral 10º del artículo 241, pena que oscila entre ciento cuarenta y cuatro (144) meses y treientos treinta y seis (336) meses de prisión. Ahora bien, como no cuenta con antecedentes penales vigentes y la cuantía del ilícito es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, es viable jurídicamente dar aplicación al artículo 268 del Código Penal quedando la pena a imponer en setenta y dos (72) a doscientos veinticuatro (224) meses.

De igual manera como quiera que la negociación entre la Fiscalía y la unidad de Defensa consiste en degradar la pena a la establecida para el **cómplice**, ello genera un cambio punitivo favorable para el acusado. Así, la pena deberá rebajarse entre una sexta parte y la mitad lo que arroja unos nuevos límites punitivos que van de 36 a 186,67 meses, de cuya diferencia se obtienen 150,67 meses de prisión, cantidad que se divide entre 4, arrojándose como resultado 37,66 meses, con lo cual es posible determinar los siguientes cuartos de movilidad:

- Primer cuarto: 36 meses a 73,66 meses
- Segundo cuarto: 73,66 meses + 1 día a 111,32 meses
- Tercer cuarto: 111,32 meses + 1 día a 148,98 meses

Cuarto máximo: 148,98 meses + 1 día a 186,67 meses

Ahora bien, conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, que tiene entre otros aspectos en cuenta la *mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo*, la necesidad de pena y la función que esta deba cumplir, se partirá de la pena mínima, dado que si bien es cierto no se puede desconocer que estas conductas causan zozobra en la comunidad, también lo es que se debe realizar una ponderación entre la gravedad del delito y la necesidad de una pena justa, respecto de la cual para el presente caso ya se vio afectada en sus extremos por la circunstancia del calificante y agravante. En consecuencia, se impone la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**.

Con respecto al acusado **JOSÉ ELÍAS RIASCOS OROZCO** la pena a imponer será la prevista para la conducta punible de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO, conforme a los artículos 239 Inciso 2º, 240 Inciso 2º y agravado conforme al numeral 10º del artículo 241, pena que oscila entre **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES Y TRECIENTOS TREINTA Y SEIS (336) MESES DE PRISIÓN**. Como quiera que al mismo, le figuran dos antecedentes penales vigentes por el mismo delito, esto es una sentencia condenatoria emitida por el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento el 22 de septiembre de 2020, dentro de la cual fue condenado a la pena de 2 años y 3 meses de prisión y se le negó el subrogado penal, así como la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento el 22 de junio de 2015 dentro de la cual se le negó el subrogado penal, de acuerdo al oficio N.S -20210305102-SUBIN-GRUIJ-1.12 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol allegado por la Fiscalía, no es posible concederle el beneficio consignado en el artículo 268 del Código Penal.

De igual manera dado que la negociación entre la Fiscalía y la unidad de Defensa consiste en degradar la pena a la establecida para el **cómplice**, la pena deberá rebajarse entre una sexta parte y la mitad lo que arroja unos nuevos límites punitivos que van de 72 a 280 meses, de cuya

diferencia se obtienen 208 meses de prisión, cantidad que se divide entre 4, arrojándose como resultado 52 meses, con lo cual es posible determinar los siguientes cuartos de movilidad:

Primer cuarto: 72 meses a 124 meses
Segundo cuarto: 124 +1 meses a 176 meses
Tercer cuarto: 176 +1 meses a 228 meses
Cuarto máximo: 228 +1 meses a 280 meses

Ahora bien, conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, y conforme a lo expuesto anteriormente en este aspecto, se impone la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN.**

Así mismo, el artículo 269 del Código Penal señala que hay lugar a una disminución de pena, cuando el implicado restituya el objeto material del hurto o su valor e indemnice los daños y perjuicios ocasionados. En el presente caso, frente a la restitución del elemento hurtado, este no fue recuperado y si bien es cierto, hubo un incremento económico, esta situación ya fue superada y se procedió al reintegro de la suma de dinero a la víctima, pues pese a que ésta tasó los daños y perjuicios ocasionados con el ilícito en la suma de \$1.000.000, los procesados el 13 de agosto de 2021 cancelaron la suma de \$700.000, tal como se acreditó dentro del proceso, frente a lo cual la víctima manifestó estar conforme con dicha reparación.

En consecuencia, debe concederse la rebaja que contempla la norma anteriormente citada, cuyo monto de reducción y circunstancias a tener en cuenta, fueron reiteradas por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 7 de noviembre de 2018, radicado 51100, con ponencia del Magistrado Eyder Patiño Cabrera, en los siguientes términos:

“Ahora bien, la norma sustantiva determina que el procesado tiene derecho a una disminución que va de la mitad a las tres cuartas partes (50% al 75%), descuento que si bien es discrecional del juez, no es arbitrario,

puesto que ha de tener en cuenta el interés mostrado por el acusado «en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que no son otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas»

Atendiendo al precedente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se le reconoce a los señores **JOSÉ ELÍAS RIASCOS OROZCO** y **HOVER ANDREY FUENTES SARMIENTO**, la rebaja del artículo 269 del Código Penal, que se hará efectiva en el 75% de la pena teniendo en cuenta que la reparación total se realizó de manera pronta en relación con la comisión de los hechos, esto es, un mes después de los mismos y previo a la instalación de la primera audiencia fijada dentro del proceso. Así las cosas, la pena en definitiva a imponer a **HOVER ANDREY FUENTES SARMIENTO** es de **NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN** y a **JOSÉ ELÍAS RIASCOS OROZCO** es de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrán derecho señores **JOSÉ ELÍAS RIASCOS OROZCO** y **HOVER ANDREY FUENTES SARMIENTO**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros, al amparo de los artículos 63 y 38 del Código Penal, debido a la restricción legal impuesta en el artículo 68A de la misma disposición.

Por lo anterior, los procesados deberán purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe y, dado que en este caso los procesados se encuentran privados de la libertad, a través del Centro de Servicios Judiciales se librarán las boletas de encarcelamiento para que se haga efectiva la pena de prisión aquí impuesta, teniéndose como parte de

la pena cumplida el tiempo que llevan privados de la libertad en razón de este proceso.

Como quiera que para llevar a cabo el ilícito se empleó “01 cuchillo metálico de color plateado de marca “*Homestar*”, la cual fue incautada con fines de comiso por los organismos de policía, la misma pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a HOVER ANDREY FUENTES SARMIENTO identificado con cédula de ciudadanía 1.003.777.353 expedida en Bogotá a la pena principal de **NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN** como coautor penalmente responsable de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO**.

SEGUNDO: CONDENAR a JOSÉ ELÍAS RIASCOS OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía 1.013.662.561 expedida en Bogotá a la pena principal de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, según se indicó.

TERCERO: CONDENAR a JOSÉ ELÍAS RIASCOS OROZCO y HOVER ANDREY FUENTES SARMIENTO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

CUARTO: NEGAR a JOSÉ ELÍAS RIASCOS OROZCO y HOVER ANDREY FUENTES SARMIENTO, la suspensión condicional de la

ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas. Por lo anterior, deberán purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe y, dado que en este caso los procesados se encuentran privados de la libertad, **a través del Centro de Servicios Judiciales se librarán las boletas de encarcelamiento** para que se haga efectiva la pena de prisión aquí impuesta, teniéndose como parte de la pena cumplida el tiempo que llevan privados de la libertad en razón de este proceso.

QUINTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

SEXTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: ORDENAR el comiso del “01 cuchillo metálico de color plateado de marca “Homestar”, incautada el día de los hechos, la cual pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Radicado 110016000015202103953 Número interno 399301
Sentenciados: José Elías Riascos Orozco y Hover Andrey Fuentes Sarmiento
Delito: *Hurto Calificado Agravado*
Providencia: Sentencia de primera instancia

Juez
Penal 028 De Conocimiento
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64060addbfec7bbc2974eaf0eeca65119f2f13492a162637898c5b7e940712d8

Documento generado en 30/08/2021 06:11:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>